



EL EJERCICIO PROFESIONAL COLEGIADO: UNA OBLIGACIÓN Y UN DERECHO.

La conformación de una **profesión reglada** empieza por saber en qué consiste una determinada ocupación y cuál es su utilidad social y/o natural. Prosigue con el desarrollo de un cuerpo de conocimientos específicos ad hoc, institucionalizando seguidamente la transmisión de dichos conocimientos a través de la universidad, y consolidando o intentando consolidar el derecho para ejercer el quehacer en cuestión.

Este proceso conduce, como consecuencia lógica, a la instauración de una organización válida que garantice tanto el control del acceso a la profesión como el desempeño responsable de la misma. Nace así la figura del Colegio Profesional, a cuya pertenencia habrán de acogerse **obligatoriamente** los titulados que quieran ejercerla.

Una profesión existe cuando queda configurado un cuerpo específico de conocimientos que actúa en una realidad social organizada. Las ingenierías y las ingenierías técnicas, actualmente grados y másteres, son profesiones. Como tales, agrupan a una serie de individuos formados en disciplinas diferenciadas que se adhieren a patrones éticos establecidos por ellos mismos; que son aceptados por la sociedad como los poseedores de conocimientos y habilidades especiales obtenidos en un proceso de aprendizaje reconocido y derivado de la investigación, la educación y la praxis, y que están preparados para ejercer dichos conocimientos y habilidades en interés de otros individuos.

Tradicionalmente, las universidades han sido las entidades responsables de proveer, de forma inicial, el conocimiento y reconocimiento profesional, ya que durante algún tiempo fueron las únicas capaces de ejercer el liderazgo docente y desempeñar el papel de agentes de cambio en todo lo



relacionado con la fijación de los estándares bajo los cuales deberían regirse las profesiones. Sin embargo, en las últimas décadas, las asociaciones de colegios profesionales y los colegios territoriales han adquirido también esta responsabilidad, ofreciendo por diversos conductos programas de actualización de la formación profesional a sus miembros y certificando su experiencia laboral.

Una profesión consolidada es una clase particular de organización que posee conocimiento de sí misma y una cultura específica distintiva. La de quienes escribimos estas líneas es la topográfica, la cartográfica, la geodésica, la fotogramétrica,...; la geomática, en suma. Un *savoir faire* que ha encontrado en la forma de la Tierra su ocupación y en la ocupación del territorio, su mayor dedicación.

La necesidad de servir a un alto interés público justifica tanto la demanda de titulación superior como la obligatoriedad de la colegiación. Así, el colegio profesional debe aceptar y acepta a todos aquellos



que demuestran haber superado los estudios académicos requeridos para el desempeño de una profesión concreta. **Esta potestad ha de ser vista como una salvaguardia social y nunca como un ataque discriminatorio contra las libertades de expresión, asociación y elección de profesión u oficio.**

No cabe pues aceptar la desnaturalización de la entidad colegial reconvirtiéndola en simple agrupación asociativa. Si el colegio no actúa sobre **todos** aquellos que trabajan como ingenieros de una cierta especialidad, difícilmente puede erigirse en la institución que potencie y vigile el cumplimiento de la ética, la deontología y los estándares de calidad en el seno de esa profesión. Y la moral y el buen hacer se quedan cojos, sin el organismo dinamizador que les permita articularse eficientemente.

¿Cómo se puede exigir la observancia de los valores éticos y las obligaciones deontológicas a aquellos profesionales que no están colegiados, y discriminar así entre buenos y malos ingenieros?

¿A dónde mejor que a un colegio puede recurrir un ciudadano o un tribunal de justicia para verificar la calidad de un proyecto o de cualquier actuación técnica específica?

¿Cómo puede la sociedad saber si un individuo ha sido apartado de una profesión por malas prácticas, si ha eludido sus obligaciones corporativas, si no está colegiado, si ni siquiera está titulado,....?

¿Cómo denunciar o reconducir el comportamiento de estos últimos y hacerles ver que sin ética y sin colegio profesional no hay buena Ingeniería?

¿Puede "moralmente" un colegio actuar contra el intrusismo de los no titulados y al mismo tiempo "ignorar" la no colegiación de algunos titulados y/o funcionarios ejercientes?





¿Es lícito que algunos docentes universitarios y/o funcionarios públicos de profesiones regladas puedan autoexcluirse de su deber de colegiación e incluso predicar en contra de la misma?

Más allá de los pertinentes razonamientos éticos y morales la sentencia del Tribunal Constitucional 3/2013 de 17 de enero resulta esclarecedora y no deja lugar a dudas:

La institución colegial está basada en la encomienda de funciones públicas sobre la profesión a los profesionales, pues, tal y como señala el art. 1.3, son sus fines la ordenación del ejercicio de las profesiones, su representación institucional exclusiva cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

La razón de atribuir a estas entidades, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa. Por ello, al contrario de lo afirmado por las partes, la expresión “sin perjuicio de la competencia de la administración pública por razón de la relación funcional”, no contiene una exclusión del régimen de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos sino, al contrario, una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva, a los Colegios Profesionales y, por tanto, a los propios profesionales, no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas.

Referencias legales.

1. El artículo tercero, apartado dos, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre **colegios profesionales**, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, Ley 7/1997, de 14 de abril y por el R.D. Ley 6/2000, de 23 de junio, dice textualmente:

«Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente».

2. Esta obligación figura reflejada, igualmente, en los vigentes estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía aprobados por orden de la Presidencia de Gobierno de 16 de junio de 1972 y modificados por Real Decreto 743/2001 de 29 de junio. En ellos y en el párrafo primero del artículo 3º se dice que:

«El Colegio agrupa a los Ingenieros Técnicos en Topografía que practiquen el ejercicio profesional, siendo indispensable la colegiación en esta corporación oficial para poder ejercer legalmente la profesión.

«Cuando la profesión se organice por Colegios Territoriales bastará la incorporación a uno sólo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio del Estado».

Tras la implantación en España de los estudios de Grado en Ingeniería Geomática y Topográfica, esta corporación acoge, como no podía ser de otra manera, a sus egresados y -por supuesto- a los que, además, hayan cursado otras titulaciones o estudios complementarios entre los que cabe reseñar la ingeniería en geodesia y cartografía, los másteres y cursos -oficiales y no oficiales- en SIG, teledetección, catastro y propiedad, metrología, etc.



Tal vez por ello y no casualmente, el COITT ha cambiado, oficiosamente, su denominación tradicional por otra más integradora y adecuada, tanto al perfil académico de sus miembros, como a las actividades que en beneficio de la sociedad y desde hace 50 años viene realizando.

Colegio Oficial de Ingeniería Geomática y Topográfica que -en palabras de Manuel Chueca Goitia- «concierna y se refiere a los saberes, ciencias y destrezas de la métrica, representación, estudio, interpretación y difusión del territorio y sus aplicaciones presentadas en cualquier soporte físico, temático, escala, dimensión y ámbito, desde la más global a la más reducida.

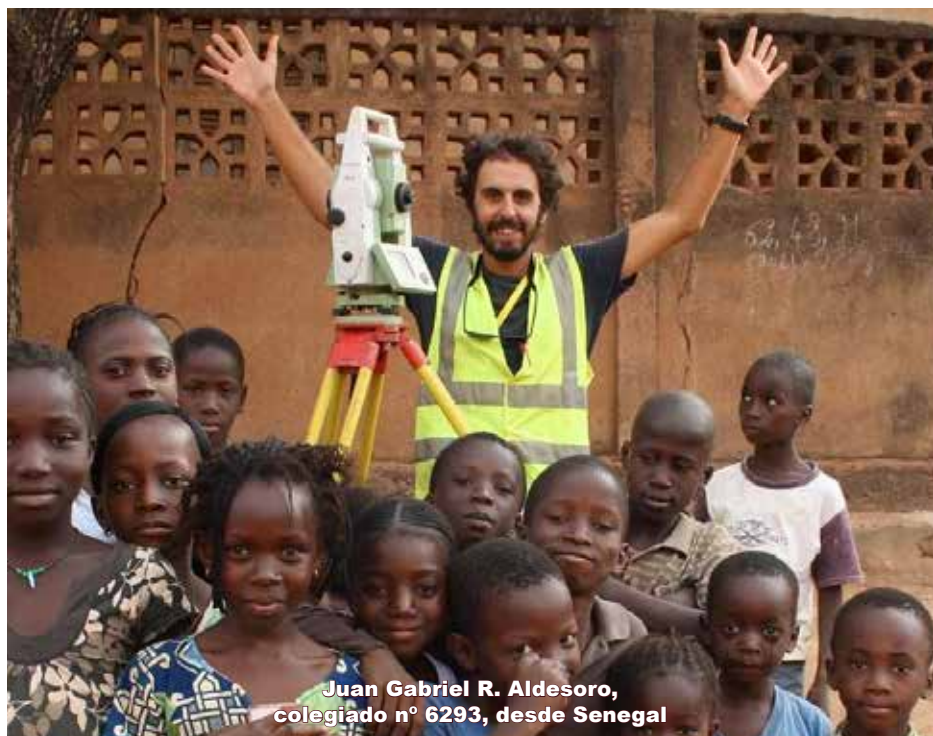
Entiende en la teoría y praxis permanentemente actualizada de cuantas disciplinas y tecnologías sean de interés para la mejor y más rigurosa consecución de los fi-

nes descritos y el desarrollo, investigación e innovación de los métodos e instrumentos que deban en cada ocasión utilizarse.»

En su primera designación, **la Geomática** define la vocación de progreso y adelantamiento profesional que proyecta y proyectará el presente y hacia el futuro en la vanguardia de las que se puedan calificar en cada momento como Nuevas Tecnologías.

Su segunda acepción, **la Topografía**, recuerda la tradición de milenios, a la que no se renuncia, incluyendo el estudio de la propia historia, en la que cimienta sólidamente el quehacer diario de titulación y titulados.

Un colegio que debe tener en cuenta las actuales herramientas de comunicación, las necesidades del usuario, del medio natural y el contexto de su pertinente y necesaria aplicabilidad.



Juan Gabriel R. Aldesoro,
colegiado nº 6293, desde Senegal



3. La obligatoriedad debe entenderse, indubitadamente, para quienes trabajen por cuenta propia, ajena y al servicio de la administración del estado. Esta último requerimiento, la exigencia de colegiación para los funcionarios, cuestionada en las comunidades autónomas de Andalucía, Extremadura y Asturias, ha sido resuelta, tras 11 años de duración del proceso judicial, mediante tres análogas sentencias del Tribunal Constitucional: STC 3/2013, de 17 de enero; STC 46/2013, de 28 de febrero y STC 50/2013, de 28 de febrero. En ellas se dice textualmente:

«En conclusión, el inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos, cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de Colegios Profesionales. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales, y, por tanto, es inconstitucional y nulo.»

Potestad disciplinaria.

El artículo nº 5 de la Ley de Colegios Profesionales señala que corresponde a éstos el ejercicio de las funciones -entre otras- de «ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial».

La adecuada administración de esta facultad contribuye a mantener el prestigio de la profesión, da garantía al cliente de que

el Ingeniero no sólo está sujeto a la responsabilidad civil y penal de todo ciudadano sino que, además, su comportamiento y experticia son objeto de un plus de exigibilidad. Además, evita el bochorno de trasladar situaciones de difícil comprensión y compleja estructura directamente a los tribunales de justicia o a los medios de comunicación. Y permite velar por la corrección de las relaciones de compañerismo, que son básicas para la convivencia profesional, propiciando además el arbitraje y la mediación inter partes.

Ello es así porque su naturaleza es dual, en parte asociación y en parte institución, y porque como corporaciones de derecho público tienen encomendada la tarea de servir de articulación y enlace entre la sociedad y los profesionales así como la obligación de defender a la sociedad de las profusiones y deficiencias de sus colegiados, y a éstos de algunas incomprendiones y excesos de la sociedad.

Ejerciente, desempleado (con y sin prestación), no ejerciente, jubilado y expatriado son formas de existencia colegial. Con algunas de ellas pretendemos dar respuesta a las necesidades de nuestros titulados en un contexto de crisis. Y es que reducir o eximir del pago de las cuotas a los compañeros que encuentran dificultades para ejercer su profesión es un acto de justicia que proclama tanto el espíritu del hecho colegial como su vocación universal.

Nota: Para mayor abundamiento, consúltese en la WEB de UNIÓN PROFESIONAL la siguiente publicación:
http://www.unionprofesional.com/manuales/guia-rapida_quesonlascorporacionescolegiales.pdf

José Antonio Suárez García,
colegiado nº 1968.

Pelayo González-Pumariega Solís,
colegiado nº 2846.

Profesores titulares del área de ingeniería cartográfica, geodésica y fotogrametría de la Universidad de Oviedo.